



REFERENCIA: 087583184002-2021-00632-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA y HABID AMIN ROMERO SEQUEDA.

CAUSANTES: JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso reposición contra el numeral 4° del auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022.

Soledad, a los Diecisiete (17) días del mes de Mayo del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante Dra. VENUS LLINAS OSORIO, en contra del numeral 4° del del auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, notificado por estado electrónico N°. 17 del 15/02/2022, por el cual se resolvió Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes señores JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER, quienes tuvieron su último domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico., y en el numeral 4° se dispuso no reconocer como heredero al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, y otras disposiciones.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que este despacho está vulnerando los derechos herenciales al señor HABIB AMON ROMERO SEQUEDA, al no reconocerlo como heredero de los causantes JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVE JUDITH SEQUEDA FERRER, siendo éstos sus padres consanguíneos o progenitores, y demostrándose el vínculo del parentesco con el registro civil de nacimiento, por lo que manifiesta que es un olvido involuntario del despacho al no incluir la calidad de heredero al señor HABIB AMON ROMERO SEQUEDA, y vulnerándose así sus derechos constitucionales.

Que en lo relativo al poder allegado, alega que éste esta otorgado con el acuerdo de apoyo de su hermana SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA, basado en la escritura pública N°. 3.418 de fecha 01 de diciembre de 2020, con acta de aceptación N°. 007-2020 de la Notaria Primera del Circulo de Soledad, y cuya representación era del causante JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ, quien era su padre biológico, y curador definitivo del señor HABIB AMON ROMERO SEQUEDA, y por lo que el actor con el acuerdo de apoyo de apoyo de su hermana, le otorga poder a la apoderada judicial, tal como aparecen en los anexos y los medios probatorios en la demanda.

Por lo que se opone al auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, que su numeral 4° dispuso no reconocer como heredero al señor HABIB AMIN ROMERO SEQUEDA, por lo solicita se le reconozca personería para actuar, ya que por error involuntario este despacho no incluyó el reconocimiento de personería en el auto atacado.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*



La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

En aras de dar solución a la inquietud formulada, se torna pertinente recordar que el veintiséis (26) de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996 a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad mayores de edad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera expresa los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009 y fue modificado entre otros, el artículo 586 del C. G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta.

El artículo 32 de la Ley 1996 consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos jurídicos, siendo por el trámite de un asunto de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto o verbal sumario si es presentada por un tercero.

Por su parte, el artículo 56 de la referida ley consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán, de oficio, revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

De otro lado, analizado el artículo parágrafo del artículo 6º de la misma normatividad, se colige que la excepción de los manifestado en dicho artículo, la constituyen todas las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, para quienes su capacidad plena entrará a operar una vez se haya surtido el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación previsto por el artículo 56, declarando la nulidad o dejando sin efectos la sentencia de interdicción, por lo tanto los actos jurídicos realizados por las personas sujetos a interdicción que no hayan realizados los procedimientos previstos en la ley 1996 de 2019, se consideran nulos porque fueron suscritos o ejecutados por una persona incapaz.

En el caso sub-lite, se observa que la parte recurrente centra su inconformismo, en que el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, no reconoció como heredero al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, dado que no se allega poder conferido para actuar en representación del referido señor, por parte de su curador o el designado posterior al fallecimiento de su padre dentro del trámite de interdicción judicial llevado ante el juzgado sexto de familia de Barranquilla, o del curador suplente en caso de haberse designado uno en la sentencia de interdicción, para que lo represente judicialmente en este trámite. O en su defecto aportare la revisión del referido proceso de interdicción conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, donde se deje sin efectos la sentencia que lo declaró en interdicción o se le nombre persona de apoyo para la realización de esos actos jurídicos del plurimentado sujeto, conforme a lo establecido en el proceso o tramite que prevé la ley.

Como se aprecia en esta actuación, el señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, fue declarado en interdicción judicial definitiva a través de sentencia que data del diecinueve (19) de Junio del 2002, dentro del proceso con radicado 379-2001 de conocimiento del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, designándose como curador definitivo al causante señor JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ, en calidad de padre del mencionado señor, cargo al cual tomó posesión en diligencia de fecha tres (03) de abril de 2003.

De lo anterior se colige que la sentencia de interdicción señalada fue expedida antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019 y que la decisión quedó ejecutoriada, y que al plenario no se allega constancia en que en el proceso referenciado se haya surtido la revisión de la interdicción establecida por el legislador en el artículo 56 ibídem, máxime si el trámite judicial de adjudicación de apoyos únicamente fue estatuido para las personas que en el momento de promulgarse la Ley 1996 de 2019 no cuenten con una sentencia que haya declarado su interdicción judicial, y que en la actualidad las personas



declaradas en interdicción antes de la promulgación de la pluricitada norma aún no gozan de la presunción de capacidad plena a que hace referencia el artículo 6º previamente citado.

Siendo ello así, que el señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA ya había sido declarado en interdicción a través de sentencia judicial, es pertinente que su representación sea ejercida por quien se designó en dicha providencia, con el fin de salvaguardar sus intereses de toda índole y dado era su padre el designado como curador definitivo falleció, se debió llegar poder conferido para actuar en representación del señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, por parte de su curador o guardador designado con posterioridad al fallecimiento de su padre dentro del trámite de interdicción judicial llevado ante el juzgado sexto de familia de Barranquilla, o del curador suplente en caso haber sido designado uno en la sentencia de interdicción, para que lo represente judicialmente en este trámite o su defecto, de la persona dispuesta como apoyo para la toma de decisiones ante la falta de su curador o guardador designado para tal fin.

Por lo anterior, y sin necesidad de más elucubraciones el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y, en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de reponer el numeral 4º de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- EJECUTORIADO el presente proveído, pasa al despacho para dar trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ El Secretario (E) ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
